



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-94/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

México, Distrito Federal, a 24 de agosto de 2015.

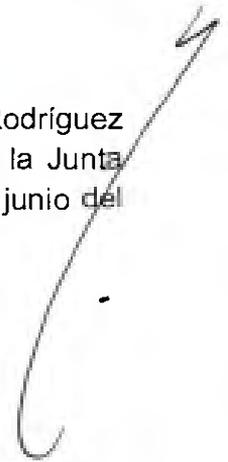
A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-94/15** que determinará si con la gestión de la Unidad de Enlace (UE), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto a la solicitud folio UE/15/02879.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.-** El 15 de junio de 2015, Luis Manuel Rodríguez Sandate mediante escrito de fecha 12 de junio de 2015, recibido en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de San Luis Potosí (JLE-SLP) el 13 de junio del año en curso, presentó solicitud en los siguientes términos:

“...solicito de parte de ese Órgano Electoral, se me informe lo siguiente:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-94/15

- *Cuál fue el monto autorizado como tope de gastos de precampaña y campaña para la elección de Presidente Municipal para el municipio de Mexquitic del Carmona, S.L.P., en la elección que culminó el pasado 7 de junio del presente año, al Instituto Político Partido Movimiento Ciudadano.*
- *Si el Instituto Político Partido Movimiento Ciudadano dio o ha dado cabal cumplimiento (en tiempo y forma) respecto al informe financiero que contenga todo y cada uno de los gastos de precampaña y campaña realizados de parte de este instituto político (Partido Movimiento Ciudadano) en el proceso electoral desde su Registro y hasta que finalizó con la elección del día 7 de Junio de la corriente anualidad, en lo que respecta a la elección de Presidencia Municipal en Mexquitic de Carmona, S.L.P.*
- *Los informes presentados por el Partido Movimiento Ciudadano y que obren en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos una vez concluido el procedimiento de Fiscalización.*
- *Lo anterior obedece a que es necesario saber si dio cumplimiento a lo establecido o bien de haber realizado de parte de este Instituto Político gastos excedentes de campaña en relación a los autorizados de parte de este Órgano Electoral.”*

En razón de lo anterior, la JLE-SLP remitió la solicitud a la UE y dicha unidad comunicó al solicitante el registro de su solicitud en el Sistema de Acceso a la Información (INFOMEX-INE) bajo el folio UE/15/02879.

Asimismo, le indicó que para dar seguimiento de las diligencias subsecuentes de su solicitud, debería ingresar al sistema disponible en: www.ine.mx, por lo que proporcionó clave de usuario y contraseña, así como orientación sobre el ingreso al sistema.

2. Respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF).- El 25 de junio de 2015, mediante oficio INE/UTF/DRN/17697/2015, la UTF emitió respuesta en la que manifestó que la información es pública. El tope de gastos de la elección



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

en el marco del Proceso Electoral 2014-2015, fue fijado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el cual se advierte en el contenido del Dictamen Consolidado de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Estado de San Luis Potosí.

En ese sentido, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPACSLP) determinó los topes de gastos de precampaña y el límite máximo de gastos de campaña. También determinó el límite máximo de gastos de campaña de los partidos políticos por tipo de elección, así como los montos de financiamiento público para los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales para el segundo semestre del año 2014 y el correspondiente al ejercicio 2015, tal como se desprende de las siguientes tablas:

ELECCION	PARTIDO POLITICO	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPANA
Gobernador del Estado	Partido Acción Nacional	\$3,404,733.00
	Partido Revolucionario Institucional	\$2,218,975.00
	Partido de la Revolución Democrática	\$1,170,647.00
	Partido del Trabajo	\$785,013.00
	Partido Verde Ecologista de México	\$720,828.00
	Partido Conciencia Popular	\$775,456.00
	Partido Movimiento Ciudadano	\$640,724.00
	Partido Nueva Alianza	\$671,497.00
	Partido MORENA	\$670,983.00
Diputados Locales	Partido Humanista	\$670,983.00
	Partido Encuentro Social	\$670,983.00
	Partido Acción Nacional	\$3,041,942.00
	Partido Revolucionario Institucional	\$3,345,902.00
	Partido de la Revolución Democrática	\$1,243,646.00
	Partido del Trabajo	\$929,955.00
	Partido Verde Ecologista de México	\$1,215,008.00
	Partido Conciencia Popular	\$1,017,790.00
	Partido Movimiento Ciudadano	\$714,202.00
Ayuntamientos	Partido Nueva Alianza	\$1,167,140.00
	Partido Acción Nacional	\$4,182,670.00
	Partido Revolucionario Institucional	\$4,600,616.00
	Partido de la Revolución Democrática	\$1,710,013.00
	Partido del Trabajo	\$1,278,688.00
	Partido Verde Ecologista de México	\$1,670,636.00
	Partido Conciencia Popular	\$1,399,461.00
	Partido Movimiento Ciudadano	\$982,028.00
Partido Nueva Alianza	\$1,604,818.00	



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-94/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Limite máximo de gastos de PRECAMPAÑA para la elección de diputados locales proceso 2014-2015.

CON CABECERA EN:	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PCP	PC	PNA	TOTAL
1 MATEHUALA	\$ 202,796	\$ 223,060	\$ 82,910	\$ 61,997	\$ 81,001	\$ 67,853	\$ 47,613	\$ 77,809	\$ 845,039
2 CERRITOS	\$ 202,796	\$ 223,060	\$ 82,910	\$ 61,997	\$ 81,001	\$ 67,853	\$ 47,613	\$ 77,809	\$ 845,039
3 STA. MARÍA DEL RÍO	\$ 202,796	\$ 223,060	\$ 82,910	\$ 61,997	\$ 81,001	\$ 67,853	\$ 47,613	\$ 77,809	\$ 845,039
4 SALINAS	\$ 202,796	\$ 223,060	\$ 82,910	\$ 61,997	\$ 81,001	\$ 67,853	\$ 47,613	\$ 77,809	\$ 845,039
5 SAN LUIS POTOSÍ	\$ 202,796	\$ 223,060	\$ 82,910	\$ 61,997	\$ 81,001	\$ 67,853	\$ 47,613	\$ 77,809	\$ 845,039
6 SAN LUIS POTOSÍ	\$ 202,796	\$ 223,060	\$ 82,910	\$ 61,997	\$ 81,001	\$ 67,853	\$ 47,613	\$ 77,809	\$ 845,039
7 SAN LUIS POTOSÍ	\$ 202,796	\$ 223,060	\$ 82,910	\$ 61,997	\$ 81,001	\$ 67,853	\$ 47,613	\$ 77,809	\$ 845,039
8 SAN LUIS POTOSÍ	\$ 202,796	\$ 223,060	\$ 82,910	\$ 61,997	\$ 81,001	\$ 67,853	\$ 47,613	\$ 77,809	\$ 845,039
9 SOLEDADE DE GRACIANO SÁNCHEZ	\$ 202,796	\$ 223,060	\$ 82,910	\$ 61,997	\$ 81,001	\$ 67,853	\$ 47,613	\$ 77,809	\$ 845,039
10 RIOVERDE	\$ 202,796	\$ 223,060	\$ 82,910	\$ 61,997	\$ 81,001	\$ 67,853	\$ 47,613	\$ 77,809	\$ 845,039
11 FARDERAS	\$ 202,796	\$ 223,060	\$ 82,910	\$ 61,997	\$ 81,001	\$ 67,853	\$ 47,613	\$ 77,809	\$ 845,039
12 CIUDAD VALLES	\$ 202,796	\$ 223,060	\$ 82,910	\$ 61,997	\$ 81,001	\$ 67,853	\$ 47,613	\$ 77,809	\$ 845,039
13 TAMUÍN	\$ 202,796	\$ 223,060	\$ 82,910	\$ 61,997	\$ 81,001	\$ 67,853	\$ 47,613	\$ 77,809	\$ 845,039
14 TANCANHUITZ	\$ 202,796	\$ 223,060	\$ 82,910	\$ 61,997	\$ 81,001	\$ 67,853	\$ 47,613	\$ 77,809	\$ 845,039
15 TANAUZUNCHALE	\$ 202,796	\$ 223,060	\$ 82,910	\$ 61,997	\$ 81,001	\$ 67,853	\$ 47,613	\$ 77,809	\$ 845,039
TOTAL:	\$ 3,041,942	\$ 3,345,902	\$ 1,243,646	\$ 929,955	\$ 1,215,008	\$ 1,017,790	\$ 714,202	\$ 1,167,140	\$ 12,675,584



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-94/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Limite maximo de gastos de **PRECAMPAÑA** para la elección de ayuntamiento
proceso 2014-2015

MUNICIPIO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PCP	PC	PNA	TOTAL
1 AHUALULCO	\$ 30,483	\$ 33,486	\$ 12,450	\$ 9,310	\$ 12,183	\$ 10,189	\$ 7,199	\$ 11,684	\$ 126,895
2 AHOACAPAN	\$ 14,784	\$ 15,719	\$ 6,025	\$ 4,513	\$ 5,897	\$ 4,940	\$ 3,416	\$ 5,685	\$ 61,520
3 AHOQUILAN	\$ 53,078	\$ 69,931	\$ 25,493	\$ 19,435	\$ 25,384	\$ 21,272	\$ 14,927	\$ 24,394	\$ 264,924
4 ARMADILLO DE LOS RIOS	\$ 8,853	\$ 9,737	\$ 3,619	\$ 2,706	\$ 3,536	\$ 3,052	\$ 2,078	\$ 3,297	\$ 38,889
5 ARDENAS	\$ 35,013	\$ 38,511	\$ 14,314	\$ 10,704	\$ 13,985	\$ 11,718	\$ 8,220	\$ 13,434	\$ 145,896
6 ATLACATEPEC	\$ 15,715	\$ 17,111	\$ 6,440	\$ 4,811	\$ 6,288	\$ 5,341	\$ 3,714	\$ 5,624	\$ 65,116
7 CIUDADAL	\$ 14,415	\$ 15,710	\$ 12,455	\$ 9,314	\$ 12,168	\$ 10,103	\$ 7,199	\$ 11,684	\$ 126,895
8 CERRITOS	\$ 40,385	\$ 44,431	\$ 16,515	\$ 12,341	\$ 16,124	\$ 13,515	\$ 9,444	\$ 15,479	\$ 168,322
9 CERRO DE SAN PEDRO	\$ 6,410	\$ 7,051	\$ 2,621	\$ 1,980	\$ 2,580	\$ 2,145	\$ 1,505	\$ 2,459	\$ 28,711
10 CIUDAD DEL MAIZ	\$ 54,811	\$ 60,287	\$ 22,408	\$ 16,756	\$ 21,892	\$ 18,339	\$ 13,172	\$ 21,030	\$ 228,362
11 CIUDAD FERNANDEZ	\$ 74,417	\$ 81,853	\$ 30,414	\$ 22,760	\$ 29,723	\$ 24,899	\$ 17,472	\$ 26,510	\$ 310,060
12 TANCANHUITAN	\$ 31,105	\$ 34,714	\$ 12,717	\$ 9,509	\$ 12,424	\$ 10,408	\$ 7,300	\$ 11,116	\$ 126,895
13 CIUDAD VALLES	\$ 211,241	\$ 219,548	\$ 115,428	\$ 86,313	\$ 112,770	\$ 94,456	\$ 66,218	\$ 101,111	\$ 1,176,476
14 CIUDAD VILLAHUAYAN	\$ 28,708	\$ 31,273	\$ 11,918	\$ 8,764	\$ 11,329	\$ 9,535	\$ 6,620	\$ 9,820	\$ 111,791
15 CHACABAN	\$ 35,000	\$ 38,486	\$ 14,309	\$ 10,700	\$ 13,980	\$ 11,711	\$ 8,221	\$ 13,429	\$ 145,844
16 EBANAO	\$ 68,584	\$ 74,404	\$ 28,027	\$ 20,958	\$ 27,382	\$ 22,937	\$ 16,243	\$ 24,303	\$ 285,658
17 EL ALCAZAR	\$ 43,728	\$ 47,008	\$ 17,877	\$ 13,388	\$ 17,485	\$ 14,630	\$ 10,233	\$ 15,777	\$ 182,207
18 HUACHITLAN	\$ 23,183	\$ 25,441	\$ 9,496	\$ 7,071	\$ 9,223	\$ 7,739	\$ 5,431	\$ 8,075	\$ 96,382
19 LAOBBILLOS	\$ 12,543	\$ 13,786	\$ 5,128	\$ 3,825	\$ 5,011	\$ 4,197	\$ 2,945	\$ 4,413	\$ 52,266
20 MATEHUALTE	\$ 158,425	\$ 174,255	\$ 64,799	\$ 48,432	\$ 63,278	\$ 53,007	\$ 37,156	\$ 54,785	\$ 660,146
21 MEXQUIC DE CARMONA	\$ 83,186	\$ 91,510	\$ 34,013	\$ 25,834	\$ 33,230	\$ 27,836	\$ 19,523	\$ 29,221	\$ 346,674
22 MICHTEZUMA	\$ 30,599	\$ 33,599	\$ 12,410	\$ 9,305	\$ 12,329	\$ 10,327	\$ 7,327	\$ 11,043	\$ 128,785
23 RAYON	\$ 30,002	\$ 31,890	\$ 12,034	\$ 9,047	\$ 12,343	\$ 10,319	\$ 7,354	\$ 11,056	\$ 128,785
24 ROVERDE	\$ 173,521	\$ 191,500	\$ 70,941	\$ 53,047	\$ 69,308	\$ 58,058	\$ 40,740	\$ 60,577	\$ 723,053
25 SALINAS	\$ 44,775	\$ 49,124	\$ 17,944	\$ 13,658	\$ 17,844	\$ 14,948	\$ 10,496	\$ 15,141	\$ 182,207
26 SAN ANTONIO	\$ 13,498	\$ 14,714	\$ 5,262	\$ 3,947	\$ 5,170	\$ 4,356	\$ 3,042	\$ 4,413	\$ 52,266
27 SAN CECILIO DE AGOSTA	\$ 21,411	\$ 23,007	\$ 8,417	\$ 6,308	\$ 8,351	\$ 7,186	\$ 5,028	\$ 7,118	\$ 84,111
28 SAN LUIS POTOSI	\$ 1,286,775	\$ 1,418,384	\$ 525,078	\$ 393,381	\$ 513,062	\$ 430,537	\$ 302,115	\$ 443,713	\$ 5,261,813
29 SAN MARTIN CHALCHICOMULCO	\$ 38,623	\$ 41,612	\$ 15,304	\$ 11,479	\$ 15,019	\$ 12,619	\$ 8,864	\$ 12,811	\$ 154,539
30 SAN NICOLAS DE LOS RIOS	\$ 13,553	\$ 14,617	\$ 5,433	\$ 4,063	\$ 5,355	\$ 4,446	\$ 3,120	\$ 4,509	\$ 55,375
31 SAN VICENTE TANCUAYALAB	\$ 23,397	\$ 25,735	\$ 9,560	\$ 7,153	\$ 9,345	\$ 7,828	\$ 5,493	\$ 8,077	\$ 97,495
32 SANTA CECILIA	\$ 15,725	\$ 17,126	\$ 6,440	\$ 4,811	\$ 6,288	\$ 5,341	\$ 3,714	\$ 5,624	\$ 65,116
33 SANTA MARIA DEL RIO	\$ 64,422	\$ 70,859	\$ 26,338	\$ 19,895	\$ 25,721	\$ 21,555	\$ 15,125	\$ 22,111	\$ 268,443
34 SAN PEDRO DE GRANADOS	\$ 23,085	\$ 25,391	\$ 9,438	\$ 7,057	\$ 9,210	\$ 7,724	\$ 5,431	\$ 8,075	\$ 96,382
35 SAN PEDRO DE GRANADOS	\$ 383,818	\$ 400,191	\$ 148,182	\$ 111,222	\$ 145,118	\$ 121,728	\$ 85,418	\$ 125,260	\$ 1,510,987
36 SAN VICENTE	\$ 49,242	\$ 53,165	\$ 19,842	\$ 14,854	\$ 19,660	\$ 16,476	\$ 11,581	\$ 17,012	\$ 201,190
37 TAMAZUNCHALE	\$ 148,584	\$ 163,472	\$ 60,731	\$ 45,418	\$ 59,135	\$ 49,707	\$ 34,831	\$ 50,201	\$ 610,096
38 TAMPACAN	\$ 25,311	\$ 27,840	\$ 10,346	\$ 7,738	\$ 10,111	\$ 8,460	\$ 5,925	\$ 8,413	\$ 105,458
39 TAMPACAN	\$ 22,115	\$ 24,157	\$ 8,917	\$ 6,710	\$ 8,898	\$ 7,414	\$ 5,199	\$ 7,413	\$ 89,275
40 TAMUIN	\$ 60,780	\$ 66,853	\$ 24,840	\$ 18,581	\$ 24,277	\$ 20,336	\$ 14,380	\$ 20,380	\$ 253,216
41 TANLAJAS	\$ 26,863	\$ 29,548	\$ 10,983	\$ 8,212	\$ 10,730	\$ 8,988	\$ 6,307	\$ 9,007	\$ 111,638
42 TANQUIAN DE ESCOBEDO	\$ 22,584	\$ 25,286	\$ 9,194	\$ 6,888	\$ 9,182	\$ 7,697	\$ 5,377	\$ 7,620	\$ 95,794
43 TARRA NUEVA	\$ 17,131	\$ 18,734	\$ 6,913	\$ 5,207	\$ 6,893	\$ 5,849	\$ 4,199	\$ 5,938	\$ 70,973
44 VANEGAS	\$ 12,470	\$ 13,716	\$ 5,098	\$ 3,812	\$ 4,981	\$ 4,172	\$ 2,928	\$ 4,155	\$ 51,952
45 VENADO	\$ 4,491	\$ 4,839	\$ 1,813	\$ 1,361	\$ 1,782	\$ 1,494	\$ 1,054	\$ 1,487	\$ 18,054
46 VILLA DE ARISTA	\$ 23,278	\$ 25,605	\$ 9,517	\$ 7,117	\$ 9,298	\$ 7,719	\$ 5,466	\$ 7,831	\$ 97,002
47 VILLA DE ARISTA	\$ 1,837	\$ 2,018	\$ 754	\$ 563	\$ 743	\$ 610	\$ 421	\$ 592	\$ 7,111
48 VILLA DE GUADALUPE	\$ 18,542	\$ 20,395	\$ 7,581	\$ 5,688	\$ 7,405	\$ 6,204	\$ 4,351	\$ 6,114	\$ 77,266
49 VILLA DE LA PAZ	\$ 9,450	\$ 10,394	\$ 3,864	\$ 2,889	\$ 3,775	\$ 3,162	\$ 2,219	\$ 3,026	\$ 36,378
50 VILLA DE RAMOS	\$ 57,495	\$ 63,240	\$ 23,515	\$ 17,877	\$ 22,965	\$ 19,237	\$ 13,499	\$ 19,060	\$ 239,890
51 VILLA DE REYES	\$ 10,111	\$ 10,911	\$ 4,011	\$ 3,011	\$ 3,911	\$ 3,211	\$ 2,211	\$ 3,111	\$ 38,111
52 VILLA HIDALGO	\$ 27,463	\$ 30,207	\$ 11,221	\$ 8,396	\$ 10,960	\$ 9,189	\$ 6,448	\$ 9,137	\$ 114,431
53 VILLA JUAREZ	\$ 22,591	\$ 24,848	\$ 9,236	\$ 6,906	\$ 9,223	\$ 7,559	\$ 5,304	\$ 7,668	\$ 94,134
54 VILLA DE TENAYUCA	\$ 51,114	\$ 55,111	\$ 20,119	\$ 15,154	\$ 20,583	\$ 17,442	\$ 12,090	\$ 17,773	\$ 214,337
55 XETLA	\$ 74,833	\$ 82,091	\$ 30,513	\$ 22,819	\$ 29,810	\$ 24,971	\$ 17,523	\$ 25,636	\$ 310,075
56 ZARAGOZA	\$ 11,117	\$ 12,111	\$ 4,768	\$ 3,511	\$ 4,511	\$ 3,811	\$ 2,611	\$ 3,611	\$ 44,117
57 EL NARANJO	\$ 23,231	\$ 25,551	\$ 9,586	\$ 7,159	\$ 9,271	\$ 7,802	\$ 5,481	\$ 7,802	\$ 97,002
58 MATIAPA	\$ 43,919	\$ 48,307	\$ 17,955	\$ 13,426	\$ 17,542	\$ 14,695	\$ 10,311	\$ 15,851	\$ 183,006
TOTAL	\$ 4,182,870	\$ 4,600,619	\$ 1,710,013	\$ 1,279,648	\$ 1,672,638	\$ 1,399,401	\$ 982,048	\$ 1,404,416	\$ 17,428,929



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-94/15

Asimismo, la UTF informó que relativo al periodo de campaña, el partido Movimiento Ciudadano no realizó precampañas correspondientes a Diputados Locales y Ayuntamiento, por tal motivo no presentó informes.

La UTF puso a disposición en versión electrónica los informes presentados por el instituto político en comento, correspondiente a la campaña de Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí.

No obstante lo anterior, refirió que la información contiene partes y secciones confidenciales.

- 3. Notificación de ampliación del plazo para dar respuesta.-** El 7 de julio de 2015, la UE mediante el sistema INFOMEX-INE y oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1158/2015, remitido por correo electrónico, notificó al solicitante la ampliación excepcional para dar respuesta, toda vez que, la UTF señaló que parte de la información solicitada es confidencial, por lo que será sometida a consideración del Comité de Información (CI).
- 4. Recurso de Revisión.-** El 8 de julio de 2015, Luis Manuel Rodríguez Sandate interpuso recurso de revisión mediante escrito de fecha 7 de julio del año en curso, contra el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1755/2015 de fecha 22 de junio de 2015 por el que se le notificó el registro de su solicitud de información y se le proporcionó usuario y contraseña para acceder al sistema INFOMEX-INE, y señaló:

“Que de conformidad con el Reglamento de Transparencia en su artículo 40, vengo mediante el presente escrito a interponer Recurso de Revisión en contra de su oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/155/2015 (Sic.), de fecha 22 de Junio de 2015, el que con fecha 23 de Junio del presente año me fue notificado y tuve conocimiento del acto reclamado;

El acto que se recurre es la falta de fundamentación y motivación, defecto y la obscuridad de su escrito mediante el cual pretende dar respuesta a mi inicial ya que no se cumple con los que establece su Reglamento de Transparencia en su artículo 25 fracción I. La modalidad de la entrega deberá atender, en la medida de lo posible, las preferencias del solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-94/15

Acto que se recurre, la falta de fundamentación y motivación. Se considere que la información entregada es incompleta; de la autoridad antes señalada, lo que es infundado en injusto dentro de su razonamiento de los párrafos del primero al tres, toda vez que en razón de que mi escrito para dar cabal cumplimiento a la legalidad requiero que dicha información me sea entregada en forma física y debidamente la expedición de copias certificadas, hago de su conocimiento que del registro que se me dio para entrar a la página, no me permite el acceso por lo que considero que estos son motivos de mi inconformidad.

Además, quiero señalar a esta autoridad que el suscrito en mi escrito nunca mencione el procedimiento de solicitud de acceso a la información ante el Instituto, ya que mi petición está encaminada a que se me informe respecto de lo que en el señalo.

Anexo al presente copia de mi acuse de recibo respecto a mi petición la copia de la Resolución que se impugna y, la notificación correspondiente.

Expuesto lo anterior; con lo razonado y anexos que se acompañan queda plenamente demostrada la violación procedimental al pronunciarse respecto de mi solicitud que corre agregada al presente; toda vez que de un análisis sistemático de la misma así como de la que se combate es evidente la obscuridad y omisión de la autoridad que contesta por lo que considero que la misma contiene defecto legal y es me causa agravio.

Es procedente que al momento de pronunciarse esta segunda instancia, debe dejar sin efectos la que se recurre y atender mi petición en los términos de mi solicitud inicial ya que conforme a los lineamientos que para el caso dispone el reglamento de transparencia, no se sigue perjuicio al interés público pero si al pronunciarse en la forma y términos que lo hace la responsable, en un oficio carente de fundamentación y motivación que en nada da respuesta a mi petición que como gobernado hago.

Ante la carencia de fundamentación y motivación de parte de la resolutora se viola en perjuicio del gobernado las garantías de petición y seguridad jurídica que al efecto refieren la ley suprema de la nación en sus artículos 8, 14, 16, 17 y 35; y eso también me causa agravio.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-94/15

En cuyos puntos petitorios solicitó:

“PRIMERO.- Se sirva tenerme con el presente, por recurrido su ocurso de contestación o resolución de fecha 22 de junio de 2015, en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Una vez vistas y analizadas las constancias de autos pronunciarse en consecuencia, debiendo declarar de improcedente el acto aquí recurrido y pronunciarse en consecuencia en términos de mi inicial del presente escrito.”

- 5. Remisión del Recurso de Revisión.-** El 10 de julio de 2015, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1191/2015, la UE informó a la Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/02879. Se informó que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento.
- 6. Acuerdo de Admisión.-** El 15 de julio de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 8 de julio de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/02879, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba causal alguna de improcedencia, sobreseimiento o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-94/15.
- 7. Aviso de interposición.-** El 16 de julio de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/369/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-94/15.
- 8. Solicitud de informe circunstanciado.-** El 16 de julio de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la UE, mediante oficio INE/STOGTAI/370/2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lo anterior, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

9. Informe circunstanciado de la Unidad de Enlace (UE).- El 21 de julio de 2015, la UE rindió informe circunstanciado en el que manifestó lo siguiente:

Que el acto recurrido consiste en el oficio por el cual la UE informa al solicitante sus claves de acceso al sistema INFOMEX-INE para el seguimiento de su solicitud, en virtud de que la misma fue ingresada por escrito en las oficinas de la JLE-SLP, cuya finalidad fue seguir con lo establecido por el Reglamento de la materia.

La UE refiere que no notificó al solicitante la respuesta a su requerimiento de información, tal como se desprende del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1755/2015 de fecha 22 de junio de 2015. El acto que recurre no constituye la respuesta definitiva, por lo que estima que no se actualiza ninguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 41 del Reglamento, en virtud de que la solicitud UE/15/02879 aún se encuentra en trámite, toda vez que el asunto será sometido a consideración del Comité de Información (CI), esto derivado de la respuesta de la UTF.

En razón de lo anterior, manifiesta que esa UE actuó con apego a la normatividad que rige la materia, por lo que no se violó en ningún momento el derecho de acceso del solicitante.

10. Remisión de la Resolución del CI.- El 10 de agosto de 2015, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1361/2015 la UE remitió a la ST de este Órgano la resolución del CI INE-CI449/2015 de fecha 24 de julio de 2015, en la que resolvió sustancialmente lo siguiente:

- I. Puso a disposición la información pública proporcionada por la UTF
- II. Confirmó la clasificación de confidencialidad de la información proporcionada por la UTF.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-94/15

- III. Aprobó la versión pública de la información y la puso a disposición del solicitante.

Asimismo, se adjuntó la pantalla del sistema INFOMEX-INE de la cual se desprende que dicha resolución se notificó al solicitante por esa vía el 28 de julio de 2015.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

...

Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-94/15

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-94/15

las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante tuvo conocimiento del acto que recurre.

El oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1755/2015, se notificó el 2 de junio de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 3 de junio de 2015 al 23 de junio de 2015.

El recurso se presentó el 9 de junio de 2015, por lo que cumple con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción I, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del recurso, así como del punto petitorio del mismo, se desprende que el recurrente se duele del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1755/2015, por el cual la UE le notifica que su solicitud de información fue registrada en el sistema INFOMEX-INE y le proporciona clave de usuario y contraseña con el fin de poder ingresar, estimando que vulnera su derecho de acceso a la información. En ese sentido, se configuran las hipótesis normativas previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones III y IX, del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-94/15

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento establecidos en los artículos 48 y 49, del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la gestión efectuada por la UE, respecto al registro de la solicitud de Luis Manuel Rodríguez Sandate, en el sistema INFOMEX-INE con folio UE/15/02879, fue adecuada.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son **insuficientes** para modificar la respuesta del órgano responsable con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-94/15

la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-94/15

que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPÍZD, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-94/15

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obren en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-94/15

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *Litis* en el presente recurso de revisión

Luis Manuel Rodríguez Sandate, presentó solicitud de información a través de escrito libre ante la JL-SLP, cuyos alcances quedaron asentados en el apartado de antecedentes.

Ahora, dicha junta remitió la solicitud a la UE, quien a su vez llevó a cabo el registro de la misma en el sistema INFOMEX-INE.

Una vez efectuado lo anterior, mediante **oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1755/2015** notificó al solicitante la clave de acceso y contraseña para ingresar al sistema a efecto de dar seguimiento a su solicitud.

Derivado de tal notificación, Luis Manuel Rodríguez Sandate se inconformó de:

- a) La falta de motivación y fundamentación,
- b) El registro proporcionado no le permite el acceso al sistema.
- c) Defecto y obscuridad en la modalidad de entrega.
- d) La información que se le proporcionó es incompleta.

Asimismo, indicó que no ingresó solicitud de información, sino derecho de petición.

En este orden de ideas, una vez establecidos los alcances del acto recurrido, y el motivo de inconformidad, este Colegiado estima delimitar que la *litis* del presente recurso radica en determinar si la gestión de la UE, consistente en el registro de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-94/15

solicitud en el sistema INFOMEX-INE, así como la notificación de dicho acto y la entrega de clave y contraseña para acceder a dicho sistema, fue adecuada.

Bajo ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones:

2. Del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1755/2015

a) La falta de motivación y fundamentación

En cuanto a las atribuciones de la UE, el artículo 17 del Reglamento establece lo siguiente:

*Artículo 17.
De la Unidad de Enlace*

1. *Es el órgano encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, estará adscrita a la Unidad Técnica, y su titular fungirá como Secretaría Técnica del Comité de Información;*
2. *Las funciones de la Unidad de Enlace son, entre otras:*
 - I. *Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información;*
 - II. *Auxiliar a los particulares en el llenado de la solicitud de acceso a la información;*
 - III. *Efectuar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, así como realizar las notificaciones a los particulares;*
 - (...)
 - X. *Realizar las gestiones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de la información entre el Instituto, los partidos políticos, las agrupaciones políticas nacionales y los particulares.*

De lo transcrito, se advierte que la UE en el ámbito de sus atribuciones, al recibir el escrito remitido por la JLE-SLP procedió a registrar en el sistema INFOMEX-INE la solicitud respectiva, a la que correspondió el folio UE/15/02879. Además, proporcionó al solicitante clave de usuario y contraseña para tener acceso al mismo sistema, situación que se corrobora con el oficio materia de impugnación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción II del Reglamento, que a la letra dice:

Artículo 25.

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

(...)

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

(...)

II. Si la solicitud es presentada en los Módulos de Información o directamente a los órganos responsables del Instituto o ante los partidos políticos, invariablemente deberán remitirla a la Unidad de Enlace dentro del día hábil siguiente a su recepción, para su registro en el INFOMEX-INE y trámite correspondiente, de no ser así la Unidad de Enlace informará al Comité para los efectos conducentes. En los casos que la solicitud de acceso se presente directamente ante los partidos políticos deberán remitirla al día siguiente a aquel en que la reciban a la Unidad de Enlace del Instituto, y hacer del conocimiento de esta circunstancia al solicitante. A partir de que la Unidad de Enlace reciba la solicitud de información iniciará el plazo para su atención;

(...)

Por lo anterior, se advierte que la UE actuó de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la materia. Aunado a ello, en aras de ser más expedita la gestión de la solicitud de información, proporcionó a Luis Manuel Rodríguez Sandate clave de usuario y contraseña para tener acceso al sistema INFOMEX-INE y con ello, tener el conocimiento preciso de la gestión a su solicitud.

Es importante señalar que el sistema INFOMEX-INE es el medio electrónico autorizado por este Instituto, que contiene los formatos para que los particulares presenten sus solicitudes de información a través de medios electrónicos, y para el registro y captura de todas las solicitudes recibidas por cualquier representación del Instituto o los partidos políticos en otros medios como correo electrónico,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-94/15

correo convencional, mensajería, escrito libre, entre otros (Artículo 2, párrafo 1, fracción XXIX, del Reglamento).

Al respecto, es importante destacar que el procedimiento señalado en el Reglamento, tutela el derecho de acceso a la información y, en este sentido, la protección es más amplia que el simple ejercicio del derecho de petición. Lo anterior es así, en virtud de que este último únicamente obliga a la autoridad a proporcionar una respuesta conforme a los fundamentos legales aplicables, réplica que invariablemente debe proporcionar. Situación contraria al derecho de acceso a la información, pues en el ejercicio de esta garantía, la autoridad responsable no solo tiene la obligación de proporcionar el acceso a la información con que cuente en sus archivos, sino que también, para el caso de que se trate de información clasificada como confidencial o declarada inexistente, la de señalar de manera fundada y motivada dichas situaciones, y, en la medida de lo posible, debe dar acceso a lo que sea solicitado por el ciudadano.

Por lo tanto, todas las solicitudes de información deberán de manera forzosa ingresar y/o registrarse en el sistema INFOMEX-INE.

En ese sentido, resulta evidente que el procedimiento que llevó a cabo la UE fue el adecuado, por ser aquél que determina el Reglamento.

b) El registro proporcionado no le permite entrar al sistema.

Al respecto, se puntualiza que el recurrente debió seguir una serie de pasos, con el fin de poder ingresar de manera correcta al sistema, debido a que fue la misma UE quien lo registró y proporcionó el modo en que podía tener acceso al sistema INFOMEX-INE.

En ese sentido, se detalla paso a paso el procedimiento que debió seguir:

- I. Ingresar a la página www.ine.mx, ir hasta el final de la página y dar clic en el enlace "INFOMEX", como se observa en la siguiente captura de pantalla:



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-94/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

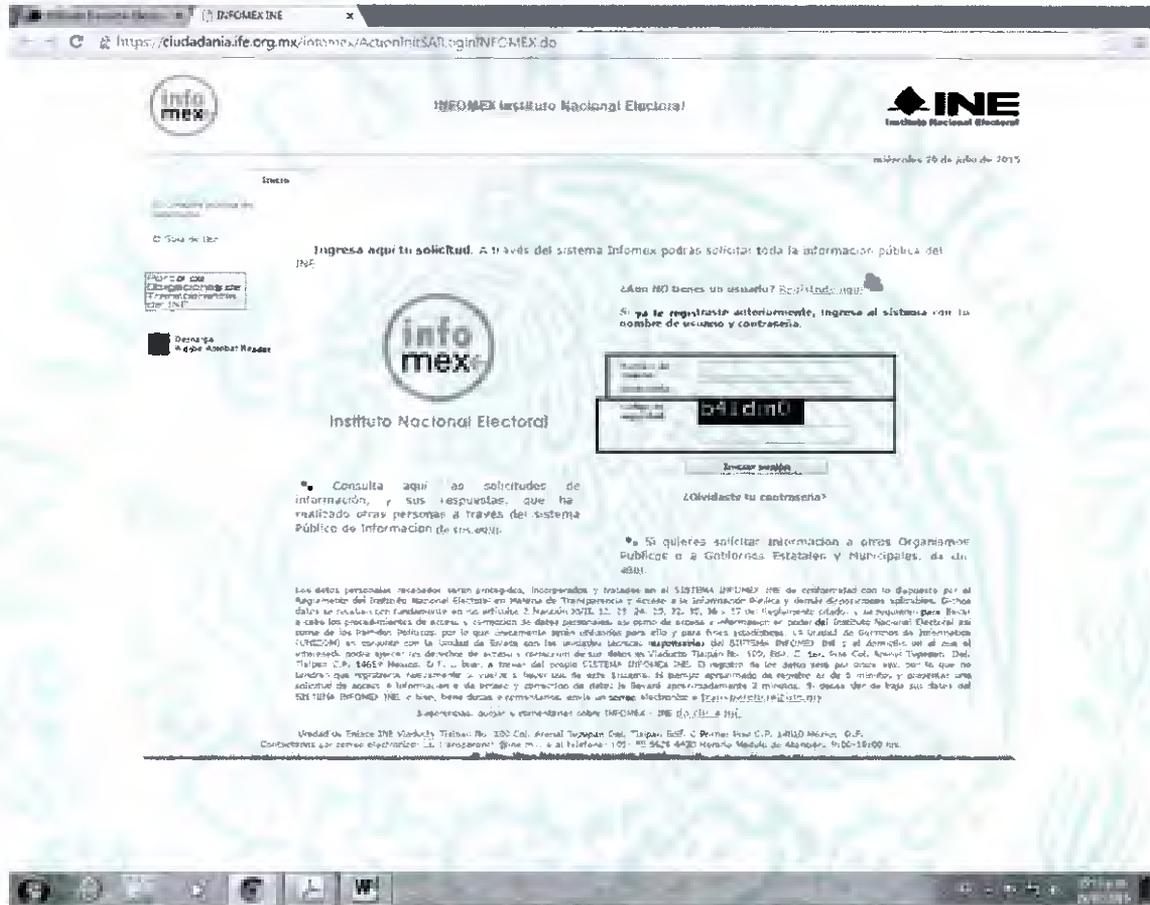
The screenshot shows the website of the Instituto Nacional Electoral (INE). The main navigation menu includes: Acerca del INE, Credencial para Votar, Elecciones, Educación Cívica, Partidos Políticos, Estados, and Sala de Prensa. The 'Normatividad' section is highlighted, containing links to: Marco Legal, Transparencia, Información del Consejo General, Información de la Junta General Ejecutiva, and Contraloría General. A 'Transmisiones en Vivo' banner is displayed at the bottom, showing two live sessions: 'Sesión Ordinaria del Consejo General' on Wednesday, July 29, 2015, at 10:00 hrs, and '1a Sesión Extraordinaria de la Comisión Temporal de Presupuesto 2015' on Thursday, July 30, 2015, at 13:00 hrs. The banner also includes the code 'UTC-5'.

- II. Al dar clic en el enlace se desplegaría una nueva ventana, con las opciones de usuario y contraseña, en cuyos rubros debió ingresar los datos que le proporcionó la UE, así como un código de seguridad, el cual es proporcionado por el sistema, tal como se aprecia en la siguiente pantalla:



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-94/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



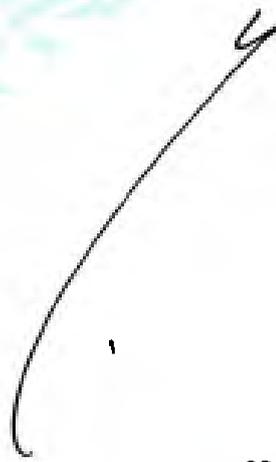
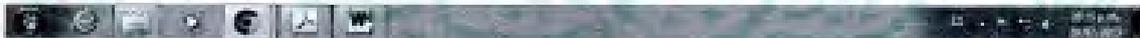
III. Hecho lo anterior, iniciaría sesión con su nombre, en que dan diversas instrucciones para buscar su solicitud de información.

Así, al seleccionar la opción de folio y ascendente, luego dar clic en buscar, se desplegaría una ventana con la información de su solicitud, como se advierte en las capturas de pantalla siguientes:



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-94/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL





RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-94/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Numero	Folio de la Solicitud	Solicitante	Fecha de recepción	Fecha de respuesta	Estatus	Respuesta	Tema
1	UE/ES/62819	COMPLETADO	LA INFORMACION ESTA DISPONIBLE PUBLICAMENTE - ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE LA INFORMACION	NO FISCALIZACIÓN E INFORMACIÓN DE GASTO (INSUMOS) - PP. MECANISMOS CANDIDATOS (TRANSMISIÓN CONVENCIONES DE CONVOCATORIA)

Con la descripción anterior, y como se desprende de las capturas de pantalla, puede concluirse que el no acceso al sistema se debió a situaciones ajenas a la UE, pues como se advierte de las constancias y con los datos que le fueron proporcionados, se tienen las herramientas necesarias para acceder a la sistema y con ellos dar puntual seguimiento a su solicitud de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-94/15

3. Relativo al defecto y obscuridad en la modalidad de entrega, así como que la información proporcionada es incompleta.

En este punto es preciso hacer notar que, el acto recurrido es la gestión de la UE, consistente en el registro de la solicitud en el sistema INFOMEX-INE, así como la notificación de dicho acto y la entrega de clave y contraseña para acceder a dicho sistema, misma que se le hizo de conocimiento por medio del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1755/2015 de fecha 22 de junio de 2015.

En ese sentido, de la simple lectura al documento referido, se puede advertir que el mismo no se trata de la respuesta a su solicitud, por lo que sus manifestaciones devienen de infundadas, en virtud de que no se trata de la respuesta a su solicitud de información sino de una notificación de mero trámite, en la que lejos de ser obscura o tener algún defecto en la modalidad de la entrega de la información, lo que trata es de hacer más expedito su derecho de acceso a la información, en el que se privilegió en todo momento el acceso a la garantía constitucional del solicitante, así como también, se actuó en todo momento con atención a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, cuya única finalidad fue atender su requerimiento.

4. Ingreso un derecho de petición y no una solicitud de información.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima indispensable establecer la definición, diferencia y fin, entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, quienes son los sujetos obligados en cada uno de ellos, así como sus alcances.

El Derecho de Petición lo define David Cienfuegos Salgado, como *“la facultad que tienen en los Estados Unidos Mexicanos tanto los ciudadanos como cualquier habitante para elevar ante los órganos o servidores públicos una petición, solicitud o queja. Se trata de un derecho público subjetivo cuyo ejercicio queda garantizado por la misma norma fundamental. Para cumplir con el mandato constitucional, el*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-94/15

ejercicio del derecho de petición debe efectuarse a través de un escrito, y la formulación del mismo debe ser de manera pacífica y respetuosa.⁶

A su vez, el derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 8° Constitucional, el cual a la letra indica:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Al respecto, resulta útil la siguiente jurisprudencia⁷ emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

"Derecho de petición. Sus elementos. El denominado "***derecho de petición***", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio

⁶ Cienfuegos Salgado, David, *El derecho de petición en México*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004. P. 286.

⁷ Tesis XXI.1° .P.A. J/27, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, pág. 2167, consultable en: http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78800000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derecho%20de%20petici%c3%b3n.%20sus%20elementos&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=162603&Hit=1&IDs=162603,177628



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-94/15

que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.”

En ese sentido, una petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables, pero evidentemente hay una obligación inevitable de otorgar una respuesta al petionario.

De no ser así y en caso de que se desprenda que la verdadera intención del solicitante es obtener una información deseada, se estaría frente a una solicitud de información y no ante una petición.

Por su parte, el derecho de acceso a la información como derecho constitucional establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materializa su cumplimiento en materia electoral a través del artículo 31, párrafo primero del Reglamento, por el que se establece que los órganos responsables del Instituto y los partidos políticos estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos.

Por lo que, podemos definir al derecho de acceso información aquel mediante el cual, los particulares pueden solicitar y recibir información pública que los sujetos obligados tengan en su poder, entendiéndose por ésta de conformidad a lo previsto por el artículo 6° de la Constitución.

En ese sentido, en el derecho de acceso a la información se pueden establecer dos tipos de sujetos, el sujeto activo y el sujeto pasivo, donde el sujeto activo es la persona, ya sea física o moral, titular del derecho de acceso a la información pública (cualquier persona lo puede ejercer), en tanto el sujeto pasivo, es quien



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

tiene a su cargo el deber de proporcionar la información solicitada por disposición expresa de la ley, denominado por la mayoría de las Leyes como “sujeto obligado”.

En ese orden de ideas, aun cuando el solicitante señala como fundamento el artículo octavo constitucional, cierto es que también enuncia el Reglamento de la materia, y que del análisis de lo requerido a este Instituto se desprende que se trata de una solicitud de información, misma que en comparación con el derecho de petición tutela de manera más efectiva su derecho.

Así, el derecho de petición se ejerce por el ciudadano y la autoridad está obligada a dar una respuesta pero no a atender favorablemente sus solicitudes.

En cambio la solicitud de información la autoridad está obligada a la entrega de lo solicitado.

Sirve a de apoyo a lo anterior, el criterio 7/14 del Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), hoy (INAI) intitulado SOLICITUDES DE ACCESO. DEBEN DE ADMITIRSE AUN CUANDO SE FUNDAMENTEN EN EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL⁸, el cual refiere que aun cuando la solicitud se haya fundado en el artículo octavo constitucional, del contenido de la misma se advierte que la pretensión consiste en un derecho de acceso a la información gubernamental y lo requerido sea una expresión documental, las dependencias estarán obligadas a dar trámite a la solicitud. Situación que ocurrió en el presente asunto.

En ese sentido, el procedimiento que llevó a cabo la UE, fue en todo momento conforme a derecho, en virtud de que siguió lo determinado por el Reglamento de la materia.

⁸ Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), criterio 7/14 “SOLICITUDES DE ACCESO. DEBEN DE ADMITIRSE AUN CUANDO SE FUNDAMENTEN EN EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL”, consultable en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/CRITERIO%207-14.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-94/15

5. Conclusiones

En razón de lo anterior, se colige que la actuación de la UE fue adecuada en virtud de que dio facilidad de acceso a la información, hecho que realizó de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable. Aunado a ello, es preciso señalar que el acto que se recurre no es la respuesta, por el contrario, lo que se proporcionó fueron los medios a través de los cuales podría, de forma más expedita, consultar la respuesta a la solicitud de información que formuló, misma que se hizo llegar por medio del sistema INFOMEX-INE.

Asimismo, como se advierte de constancias y que consta en el apartado de antecedentes, la UE remitió la resolución INE-CI449/2015, misma que le ha sido notificada por medio de sistema INFOMEX-INE, con la que el sistema da por concluido su trámite de solicitud de información, y que constituye una respuesta por parte del órgano responsable de este Instituto (UTF) a través de la UE.

En ese orden se ideas, hágase del conocimiento a Luis Manuel Rodríguez Sandate que cuenta con sus derechos a salvo, para que una vez que cuente con la respuesta a su solicitud, determine si es suficiente o se inconforma de ella, tal y como lo establece el resolutivo "Quinto" de la resolución INE-CI449/2015 mismo que se transcribe:

"Quinto. Se hace del conocimiento, del solicitante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando VI, de la presente resolución."

Por lo tanto, este Órgano Colegiado estima pertinente confirmar el acto recurrido por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-94/15

Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

ÚNICO.- Se **confirma** la gestión realizada por la UE, conforme a lo señalado en el considerando QUINTO de la presente resolución.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO